

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 1.º de agosto de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 22948
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 8ª de 1935, por la cual se modifica el régimen de la moneda fraccionaria	259
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1179 de 1935, por el cual se dictan algunas providencias en relación con la Oficina de Identificación Electoral y la expedición de la cédula de ciudadanía	260
Decreto número 1188 de 1935, por medio del cual se aprueba con modificaciones el Acuerdo número 7, junio 17, del presente año, procedente del Consejo Administrativo de la Intendencia Nacional del Chocó	261
Decreto número 1270 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad en el Departamento de Intendencias y Comisarias del Ministerio de Gobierno	263
Decreto número 1279 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Navegación y Obras Públicas de la Intendencia Nacional del Amazonas	263
Decreto número 1294 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos en el Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial	263
Decreto número 1295 de 1935, por el cual se aprueba otro de la Policía Nacional	263
Decreto número 1296 de 1935, por el cual se aprueba otro de la Policía Nacional	263
Decreto número 1297 de 1935, por el cual se aprueba otro de la Policía Nacional	263
Decreto número 1298 de 1935, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno	263
Decreto número 1277 de 1935, por el cual se aprueba con modificaciones el número 96, expedido el 10 de abril de 1935, por el Intendente Nacional del Amazonas	264
Decreto número 1301 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones	264
Decreto número 1299 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos	265
Decreto número 1300 de 1935, por el cual se hacen los nombramientos de Inspectores Sanitarios para la Intendencia del Amazonas	265
Resolución número 91 de 1935, sobre personería jurídica	265
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1255 de 1935, por el cual se señala una partida para gastos en el servicio diplomático	265
Decreto número 1256 de 1935, por el cual se fija una suma para los gastos de arreglo de casa para el alojamiento del Presidente y personal de la Secretaría General de la Comisión Mixta, creada por el artículo 6º del Protocolo de Río de Janeiro, de 24 de mayo de 1934	265
Decreto número 1257 de 1935, por el cual se reconoce una suma a la Legación de Colombia en la Gran Bretaña	265
Decreto número 1261 bis de 1935, por el cual se aumentan las asignaciones en el servicio diplomático	265
Decreto número 1262 bis de 1935, por el cual se aumenta la asignación fijada al Consejero Comercial de la Delegación de Colombia a la Conferencia Comercial Panamericana de Buenos Aires	265
Decreto número 1287 de 1935, por el cual se reconoce y ordena el pago de unos sueldos en el servicio consular	266
Decreto número 1288 de 1935, por el cual se reconoce una suma a la Legación de Colombia en la Gran Bretaña, y se modifica el Decreto número 1257 del año en curso	266
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	266
Avisos oficiales	266

PODER LEGISLATIVO

LEY 8.ª DE 1935 (*)

(JULIO 30)

por la cual se modifica el régimen de la moneda fraccionaria.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno desde la sanción de la presente Ley, para recoger por conducto del Banco de la República las monedas de plata de cincuenta, veinte y diez centavos emitidas hasta hoy.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para fijar la fecha en que las expresadas monedas dejen de tener poder liberatorio.

Artículo 3º Tanto las monedas como los certificados de plata serán cambiados a la par por billetes del Banco de la República o por monedas fraccionarias, ya sean de níquel o de otra especie que la presente Ley autoriza.

Artículo 4º Todas las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder monedas de plata y certificados de plata están obligadas a llevarlos al Banco de la República para que les sean cambiados a la par por billetes del mencionado Banco o por monedas fraccionarias de otro metal. Los que infrinjan esta disposición tendrán una multa igual a la cantidad retenida.

Artículo 5º Queda facultado el Banco de la República, como agente del Gobierno, para cambiar a la par, por cuenta del Estado, monedas de plata o certificados de plata por sus propios billetes. Las monedas de plata que por razón de este cambio recoja el Banco de la República, así como las cantidades que respaldan los certificados en circulación y cualquier otra cantidad que tenga en su poder, ya forme parte o nó de su encaje, quedarán sometidas el día en que el Gobierno decreta la suspensión del poder liberatorio de la plata, a las mismas condiciones de cambio y desmonetización, fijadas en la presente Ley para toda otra persona natural o jurídica.

Artículo 6º El Gobierno abonará al Banco de la República los gastos que le ocasione el retiro de la circulación de las monedas de plata, incluyendo el costo de la emisión de \$ 2.000.000 en billetes de medio peso.

Artículo 7º Queda prohibida la fundición de monedas de plata, que será castigada con una multa igual al valor del metal fundido. No se permitirá tampoco negociar en monedas de plata desde la fecha que se señale para que cese el poder liberatorio de ellas. La infracción de este precepto se castigará con una multa igual al valor de la cantidad negociada.

Artículo 8º Queda prohibida la exportación de monedas de plata o de barras procedentes de la fundición de mo-

nedas u otros objetos del mismo metal. La Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios permitirá, con los requisitos que el Gobierno estime necesarios, la exportación de la plata que se produzca en las minas del país. También podrá conceder licencias a los que manufacturen objetos de plata para que se provean del metal que requieran para su industria.

Artículo 9º Cualquiera utilidad que se obtenga con la desmonetización de la plata pertenecerá al Estado. El Gobierno podrá vender la plata que cambie cuando, a su juicio, así lo aconsejen las circunstancias económicas.

Artículo 10. Con el objeto de cambiarlas por las monedas de plata que actualmente circulan, autorizase al Gobierno para emitir seis millones de pesos valor nominal en moneda fraccionaria, de los metales, aleación, peso, ley, denominación, dimensiones y fuerte o feble que se acuerden entre el Gobierno y la Junta Directiva del Banco de la República. Estas monedas y las de níquel actualmente existentes tendrán un poder liberatorio limitado a diez pesos (\$ 10) en cada transacción.

Artículo 11. La utilidad que obtenga el Estado con esta emisión se destinará: a elevar a cinco millones de pesos el capital de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; a pagar el crédito a favor de la Caja Colombiana de Ahorros por setecientos mil pesos (\$ 700,000) y el saldo del crédito de ochocientos mil pesos (\$ 800,000) a favor del Banco Agrícola Hipotecario. El saldo se destinará para obras públicas según distribución que se haga en el presupuesto de ese Ministerio para 1936.

Artículo 12. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar el cambio de la moneda de plata en todos los Municipios en que no existan sucursales o agencias del Banco de la República.

Artículo 13. Autorizase al Gobierno para comprar por conducto del Banco de la República, por su valor comercial, las antiguas monedas nacionales de plata y las extranjeras del mismo metal que actualmente existen en el país.

Artículo 14. Quedan derogados los artículos 131, 132, 133 y 134 del Código Fiscal.

Artículo 15. De las autorizaciones de que habla esta Ley podrá hacer uso el Gobierno hasta el 31 de diciembre de 1937.

Dada en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MIGUEL DURAN DURAN**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 30 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

(*) **NOTA**—La Ley 8ª, que aparece inserta en esta entrega del "Diario Oficial," es la primera que expide el Congreso reunido el día 20 de julio último. Las Leyes 1ª a 7ª fueron dictadas por el Congreso anterior, durante sus sesiones extraordinarias que tuvieron lugar a principios del presente año.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1179 DE 1935

(julio 2)

por el cual se dictan algunas providencias en relación con la Oficina de Identificación Electoral y la expedición de la cédula de ciudadanía.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 7ª de 1934 en su artículo 8º faculta al Poder Ejecutivo para reorganizar el Departamento Nacional de Identificación;

Que es indispensable dictar algunas disposiciones reformativas del Decreto número 2316 de 1934, a fin de organizar eficientemente la llamada hasta hoy Sección Electoral, que funciona en el Departamento citado, dependiente de la Policía Nacional, y

Que el artículo 7º de la misma Ley 7ª de 1934 autoriza ampliamente al Presidente de la República para reglamentar la facultad que le confiere la misma Ley en lo relativo a la suprema inspección de las elecciones, en forma que garantice la efectividad del derecho de sufragio y la libre expresión de la voluntad nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Sección Electoral del Departamento Nacional de Identificación continuará funcionando como dependencia de la Sección 1ª del Ministerio de Gobierno con el nombre de Oficina Nacional de Identificación Electoral.

Artículo 2º Dicha Oficina tendrá un Jefe y un Secretario de distinta filiación política, y ambos deben ser expertos en dactiloscopia y no podrán participar en la política activa. Estos empleados disfrutarán de una asignación mensual de \$ 250 y \$ 200, respectivamente.

El Secretario de la Oficina debe reemplazar al Jefe en las faltas accidentales.

Artículo 3º La Oficina Nacional de Identificación Electoral distribuirá directamente a los Municipios del país los talonarios para la expedición de la cédula, a medida que se vayan necesitando.

Artículo 4º Los Inspectores de la cédula y los Dactilóscopos que la Nación, los Departamentos o los Municipios sostengan dentro de sus respectivas jurisdicciones, en el ramo Electoral, dependerán de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, en lo que se refiere a la parte técnica de la cedulación.

Artículo 5º El Jefe de la Oficina Nacional tendrá la obligación de dar instrucciones generales a los Alcaldes, Jurados Electorales y Técnicos Dactiloscopistas respecto a la manera como han de confeccionar los documentos de cedulación. Tales instrucciones deberán llevar la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. El Secretario de la Oficina, aparte de las funciones que le correspondan, tendrá especialmente a su cargo la dirección de la estadística en el ramo electoral.

Artículo 6º El Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral tendrá franquicia postal y telegráfica.

Artículo 7º Para los efectos de la unidad de sistemas, la Oficina Nacional de Identificación Electoral seguirá el régimen de identificación adoptado por la Policía Nacional.

Artículo 8º Los Alcaldes rendirán a la Oficina Nacional de Identificación Electoral un informe quincenal sobre el número de cédulas expedidas por el Jurado del Municipio y sobre los demás datos que se les soliciten por la Oficina. Esta rendirá al Ministerio informaciones respecto de los abusos, irregularidades y deficiencias que observe en los funcionarios encargados de la preparación y expedición de la cédula para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 9º Cuando la Oficina establezca técnicamente la existencia de doble o múltiple cedulación respecto de un mismo individuo, o verifique de manera auténtica la menor edad del cedulado, o compruebe con copias de las sentencias la suspensión o pérdida de los derechos políticos de quien haya recibido cédula, pasará inmediatamente informe al Ministerio para que el